

Gabriel Amunátegui

Doctrinas políticas neo-contemporáneas

I



BAJO el epígrafe que encabeza estas líneas nos corresponde desarrollar una charla que procurará responder al programa de divulgación jurídica patrocinado por nuestra Facultad.

Esta charla dista mucho de ser, como reza el adagio francés «ancha como un portal y honda como un pozo». En cuanto a su longitud, nos encontramos con un territorio excesivamente amplio para los efectos del margen de tiempo en que ella debe ser encerrada; en cuanto a su intensidad, los problemas de la ciencia política precisan un escalpelo más prolijo que el de un simple profesor de la asignatura.

Esta charla se desarrollará, en forma esquemática, de conformidad al siguiente

SUMARIO

Capítulo I.—La Ciencia Política y el Constitucionalismo del Siglo XIX. Soberanía nacional; régimen representativo; libertades individuales.

Capítulo II.—La Guerra de 1914 y sus proyecciones políticas.

Nuevas corrientes ideológicas: la racionalización del poder; los derechos sociales; afianzamiento de la democracia.

Capítulo III.—Fenómenos neo-contemporáneos: los «ismos» (fascismo, nazismo, bolchevismo). ¿Ocaso de la democracia? ¿Crisis del parlamentarismo? Conjeturas y utopías.

CAPÍTULO I.—LA CIENCIA POLÍTICA Y EL CONSTITUCIONALISMO DEL SIGLO XIX

La Ciencia constitucional es una concepción nueva, fruto de la historia contemporánea: el constitucionalismo, abstracción hecha del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, irrumpe en Europa y en Estados Unidos de Norteamérica a raíz de la emancipación política de este último país y de las guerras de la Revolución y del Imperio.

El estudio de sus problemas, en la cátedra universitaria y en el libro, se produce dentro del siglo XIX.

Así, en Francia, es digno de anotarse que en 1835 se creó en la Facultad de Derecho de París, la primera cátedra de Derecho Constitucional europeo, a cargo del ilustre profesor Rossi, y uno de los primeros tratados de derecho público fué la obra magistral de Esmein. Por ese entonces, Lastarria escribía sus opúsculos en nuestra tierra y profesaba sus lecciones de derecho público en los cursos superiores del Instituto Nacional.

La Ciencia Política debe estudiar y resolver un problema fundamental. A semejanza de dos planetas que giraran en una misma órbita, es preciso conjugar la existencia coetánea y armónica entre dos elementos: el elemento colectivo «nación», que debe satisfacer su función primordial, orden en el interior y paz en el exterior, y que, dotado de su medio de acción que es la soberanía o autoridad suprema, lo ejerce por medio de la ley, el decreto y la sentencia. El otro elemento es el individual, esto

es, el ser humano, que para poder vivir debe servir sus funciones biológicas, desarrollar sus facultades orgánicas que le son inherentes y que, frente a la ley son concebidas como los derechos individuales propiamente tales.

La nación, con su soberanía, y el individuo, con sus facultades orgánicas, deben desenvolverse armónicamente y esa armonía constituye, en su esencia, el problema constitucional.

Hacia esa solución propenderán las formas jurídicas que estructuran al Estado, que dotan a sus poderes de atributos y que a la vez facilitan al individuo el libre juego de sus facultades intelectuales, morales y materiales.

Esa solución encierra una obligada y recíproca limitación: por una parte, la acción del estado, esto es, el ejercicio de la soberanía, no debe transgredir el límite que marcan los derechos individuales. Por otra parte, el individuo no puede desarrollar sus facultades sin restricción alguna; el ejercicio de sus derechos no debe invadir la esfera de acción del Estado. De allí surge la necesaria reglamentación.

La ciencia política encuentra su concreción en las Cartas fundamentales, Estatutos o Constituciones. La Constitución Política de un estado es su ley suprema: ella debe encerrar los atributos del poder y las garantías de la libertad.

Mas, los mecanismos constitucionales no tienen valor y eficacia propios, anota Emilio Boutmy, independientemente de las fuerzas morales y sociales que los sostienen o los ponen en movimiento. En otros términos, las leyes constitucionales carecen de un valor intrínseco.

A este respecto permítasenos anotar algunas anécdotas históricas de significación.

Al producirse el movimiento constitucional en la Europa, dentro de las revoluciones liberales de 1820, algunos Estados italianos fueron dotados de Cartas Constitucionales y los pueblos respectivos, exteriorizando el común sentir—subrayado años más tarde en la Europa neo-contemporánea—al grito de «viva

las cadenas», imploraron de sus gobernantes la abrogación de esos estatutos.

Coetáneamente, allá por 1824, el Director Supremo de Chile, don Ramón Freire recibió de sus compatriotas el ruego de suspender la vigencia de la Constitución moralista que el ideólogo Egaña redactara en 1823.

Con el debido respeto a las normas constitucionales es también del caso recordar que en 1815 la Cámara de Representantes se reunía en París y, en vez de considerar los peligros que amenazaban a la patria—se había producido Waterloo y Blücher se acercaba a París,—emprende con entusiasmo un debate acerca de una reclamación de los derechos del individuo.

El debate se prolonga. Surgen toda suerte de teorías y definiciones. Un diputado exclama: «los ingleses se acercan» y es interrumpido por otro que agrega: «en todo caso, debo dar a conocer mi opinión». Al atardecer, aprobada la declaración de principios, los diputados en medio de un entusiasmo delirante se abrazan emocionados: «Que venga el enemigo, ahora podemos morir» y se convocan para el día siguiente. El día siguiente Blücher estaba en París.

He aquí, en un cuadro histórico, un concepto pesimista acerca de la bondad de los textos jurídicos frente a la realidad de los hechos.

Por vía de simple conclusión debemos convenir que las formas constitucionales sólo ofrecen la ventaja de intensificar la acción de las fuerzas morales y sociales y de hacerlas más durables y regulares.

Volviendo a la cuna del constitucionalismo debemos recordar que sus fuentes doctrinarias las encontramos en el movimiento filosófico del siglo XVIII y los conceptos que el engendrará serán difundidos mediante el movimiento emancipador de los Estados Unidos de Norteamérica y la revolución política de la Francia.

La historia de la revolución francesa no será repetida en estas líneas; su análisis prolijo escapa a la brevedad de estas frases y sus gestos culminantes están en la memoria de cada cual.

Debemos sí, subrayar, que se trata de uno de los acontecimientos más significativos que haya conocido la humanidad. La crisis revolucionaria removi6 no sólo la Francia hasta las entrañas, sino que arroj6, a inmensa distancia, semillas que fructificarían a lo largo del tiempo. Y, en los labios de los eternamente oprimidos, aflora siempre la Marsellesa.

Esta historia, la de la revolución francesa, enorme en sus efectos, es muy breve en el tiempo: es prodigioso que esté enmarcada en el breve lapso de diez años: 1789-1799. Que cada cual remonte con su pensamiento el curso de su propia vida y conciba que en ese fugaz tiempo haya visto pasar esa cosa compleja y formidable, esa catástrofe de los hombres y de las instituciones, que se llama la Revolución. Los Estados Generales son convocados el 5 de mayo de 1789; el 14 de julio—fecha que envuelve un valor simbólico,—se destruye la fortaleza de la opresión; la noche del 4 de agosto, de hondo significado político y social, las clases privilegiadas renuncian a sus prerrogativas.

Y surge entonces, el 26 de agosto de ese año, la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, portada jurídica de la revolución, encerrando algunos principios morales de donde se deducirán las reglas esenciales de la vida pública.

Esa declaración implica el carácter a la vez político y jurídico de la revolución: ciudadanos y no súbditos; un derecho igual para todos, y no privilegios para algunos.

He aquí el verdadero alcance de la célebre Acta. Podemos discutir sus términos y su carácter enfático y abstracto. No importa. Sobre su base se construirá, no sólo en Francia sino que en el mundo entero, la Era Contemporánea.

Y la obra revolucionaria siguió su marcha, con grandezas y miserias, como toda obra humana, luchando dentro de su territorio y contra la Europa coaligada.

En ese minuto estelar de la Francia, con insurrección interna y con sus fronteras amenazadas, irrumpe la figura enigmática del obrero del destino y Bonaparte cierra en 1799, con el golpe de Estado del 18 Brumario, el ciclo revolucionario.

Ha terminado el período crítico: la revolución va ahora a consolidar su obra. La Declaración de los Derechos del Hombre proclamó sus principios: el Código Civil registrará sus conquistas.

Los soldados de la revolución y del Imperio esparcirán, por el viejo Continente, las nuevas ideas y, junto con las águilas napoleónicas, irán revoloteando, de ciudad en ciudad, de pueblo en pueblo, las mágicas palabras de libertad, igualdad, fraternidad.

Y la obra de la revolución, su influencia trascendental, se cernirán sobre tierra americana. En los albores de la revolución, en forma clandestina, criollos ilustrados se empapaban en la especulación filosófica del siglo XVIII y hacían circular, oculta-mente, copias de la clásica declaración.

Producida la revolución de la independencia americana—en cuya génesis ciertamente influyó el gesto francés,—los pueblos del nuevo continente debieron determinar su estructuración política. Y, desde los primeros ensayos constitucionales, vagos, inciertos, hasta las cartas vigentes hoy día, buscaron su fuente inspiradora en las doctrinas políticas francesas.

El derecho público ibero-americano procede, como es bien sabido, de dos grandes fuentes: la organización política norteamericana y la influencia ejercida por las doctrinas, la filosofía, la revolución francesa.

Las revoluciones hispano-americanas fueron engendradas por la gran revolución francesa que, al transformar el mundo, despertó el espíritu liberal, el espíritu nacional, aletargados en el sueño de la colonia.

La organización política norteamericana fué el molde en que los pueblos iberoamericanos vaciaron sus concepciones e inspirándose en ellas, orientaron su estructura hacia el federalismo y regularon el mecanismo de los poderes públicos de conformidad

con el sistema presidencial. Mas, en esa misma adaptación debemos señalar la influencia de la filosofía francesa del siglo XVIII. Los constituyentes de Filadelfia estaban imbuídos, hasta con criterio supersticioso, en la clásica doctrina de Montesquieu y, al trazar en dos líneas paralelas, que no deberían cruzarse jamás, el funcionamiento del Congreso y del Presidente de la República, rindieron pleno acatamiento a la clásica doctrina francesa de la separación de los poderes públicos.

La acción directa de los postulados de la revolución la debemos señalar, en primer término, en el reconocimiento de la doctrina de los derechos individuales. Entre nuestros primitivos textos constitucionales podemos exhibir, con satisfacción grande, el Reglamento Constitucional que hiciera promulgar Carrera en 1812. En sus artículos existe un reconocimiento de aquella doctrina: «Ninguno será penado sin proceso y sentencia conforme a la ley». (Art. 18). «La imprenta gozará de una libertad legal» (Art. 23). «Todo habitante libre de Chile es igual de derecho: sólo el mérito y la virtud constituyen acreedor a la honra de funcionario de la Patria. El español es nuestro hermano. El extranjero deja de serlo si es útil y todo desgraciado que busque asilo en nuestro suelo será objeto de nuestra hospitalidad y socorros, siendo honrado» (Art. 24).

Al leer, con honda emoción, aquellas piezas rudimentarias de un estado incipiente, siente uno sobre las páginas de los constituyentes chilenos de 1812 el hálito de los revolucionarios franceses de 1789.

Esa influencia directa de las especulaciones filosóficas del siglo XVIII debemos subrayarla, en seguida, en la concepción de la soberanía nacional. La doctrina de Rousseau ha cristalizado en los textos constitucionales americanos y en algunos de los países de este continente podemos aseverar, con legítimo orgullo, que esa doctrina es una realidad.

La influencia francesa en la América Latina ha contribuído, asimismo, en el orden político, a crear, coexistente con el ré-

gimen presidencial, inspirado en EE. UU. de N. A., cierta tendencia hacia el parlamentarismo. Tendencia que reviste fórmulas diversas, desde su existencia misma, como la conocieran algunos países, entre ellos Chile, hasta cierta flexibilidad que determina una vinculación, más o menos estrecha, entre el Congreso y el Ejecutivo.

Y, por encima de todo, prescindiendo de los textos escritos, la influencia democrática de Francia en el continente americano es inmensa. Ella ha concurrido a la formación de una conciencia cívica, de una opinión pública, bases indispensables para cimentar una democracia.

CAPÍTULO III.—LA GUERRA DE 1914 Y SUS PROYECCIONES POLÍTICAS

El tiempo sigue su marcha: a lo largo del siglo XIX los pueblos de Europa y América van transformando sus regímenes políticos. El constitucionalismo se enseñorea del planeta: los postulados de la filosofía del siglo XVIII cristalizan en las cartas políticas del mundo. Excepción significan la enigmática Rusia y la resistencia que ofrece la monarquía Austro-Húngara.

Los movimientos revolucionarios de los años 1820, 1830 y 1848 van jalonando el despertar de las masas. En esta última fecha se incorpora un nuevo postulado: el sufragio universal, surgido de un movimiento circunstancial y que arraigará en lo hondo de la conciencia fetichista del hombre, víctima de su propio miraje.

Y surge el siglo XX. Los problemas económicos empiezan a producir perturbaciones sociales. El maquinismo y la paz armada son las bases de un nuevo edificio continental. El equilibrio se rompe por una causa fútil. Desaparece un archiduque y con él la paz del viejo hemisferio. 1914-1918. Alianzas artificiales: una solución inestable. El sueño de un ideólogo. 14 puntos sin consistencia. Los vencedores—que pudieron ser vencidos—olvidan las caducas leyes de la historia. Y, a semejanza de los

vencedores de hace un siglo—Waterloo, Congreso de Viena, Santa Alianza,—pretenden los triunfadores de 1918 sobre la base del Tratado de Versalles y otros pactos complementarios, estructurar el mundo del futuro. Hermosa utopía: en lo internacional, la sociedad de las naciones; en lo interno, el régimen democrático.

Y, a semejanza de hace un siglo, tal como los condicionados al Congreso de Viena se rebelan contra un pacto artificial—las leyes de la naturaleza no pueden ser violadas,—y producen los movimientos nacionales tras la unidad política y, liberales en contra del absolutismo, (unificación y constitucionalidad), así, los pueblos doblegados en Versalles, se rebelan en contra de sus acuerdos.

La historia de Europa del siglo XIX puede sintetizarse diciendo de ella que es la lucha hacia la anulación del Congreso de Viena; la historia del siglo XX es la lucha contra las conclusiones artificiales de una paz transitoria.

Así como la Revolución francesa engendró un nuevo orden de cosas, la guerra de 1914 al 18 determinó una honda mutación de toda suerte de valores. La metralla no sólo perforó la corteza terrestre y produjo alteraciones atmosféricas: el factor humano, de toda su compleja valorización, fué intensamente afectado. De inmediato, como reacción próxima, el fin de esa guerra crea una situación francamente revolucionaria, revolución de carácter político y social. Esa revolución responde a tres motivos fundamentales: creación de nuevos estados; modificación de regímenes políticos y cambios territoriales.

Así, surge Polonia; Austria se transforma en una República y Alemania es desmembrada. Y las nuevas normas constitucionales recibirán, a semejanza de las fuentes de agua que reflejan el colorido del proyector, la huella, la marca del vencedor. Han

triunfado naciones democráticas: Francia, Inglaterra, Estados Unidos de Norteamérica.

Y el Constitucionalismo de esos pueblos saturará el ambiente europeo y su influencia se cernirá sobre tierra americana. Y los moldes centenarios procurarán ajustarse a los recientes problemas: la propia Inglaterra admite—no sin una honda vibración de su corteza secular—la necesidad de ajustar sus prácticas consuetudinarias a nuevas contingencias: gabinetes universales que rompen la homogeneidad ancestral; aparición del partido laborista, que termina con la clásica dualidad de opiniones.

Y, sobre la base de los conceptos fundamentales: régimen representativo, soberanía nacional, libertades individuales, se incorpora al acervo político del mundo una nueva concepción.

Concepción que cristaliza en las llamadas constituciones de la post-guerra—ningún vidente hubiera sido lo suficientemente osado para predecir a nuestra generación el padecimiento, a breve plazo, de la segunda hecatombe que convivimos.

Esta nueva concepción—en la que debemos ver la etapa siguiente del desenvolvimiento constitucional del mundo, reconoce como basamento algunas doctrinas de interés.

Es de prevenir—prevención que es del dominio público,—que la casi totalidad de las Constituciones de la post-guerra (la del 14 al 18) han ido a incrementar el panteón de los textos constitucionales del mundo. Agregaremos al pasar—excusad esta disgresión a un maestro,—que el año último alcanzamos a llevar a clase los textos de esas constituciones: todavía sobrevivían algunas. Este año hubimos, con profundo y viril dolor, de limitarnos a decir que ellas nos ofrecían sólo un valor teórico. Fuera de cátedra agregaremos que estamos ciertos de que esas constituciones, transitoriamente aletargadas, despertarán de su estado de catalepsia y que, a semejanza del mandato bíblico, emergerán de sus tumbas provisionarias.

Esos textos constitucionales nos ofrecen algunas doctrinas que es interesante reseñar. Tanto porque alcanzaron a imprimir

rumbos al mundo, como porque ciertamente reflorcerán, sino también porque muchos de esos conceptos han motivado reformas en los regímenes políticos de esta tierra de América, esta América de la que no sólo puede decirse que «todavía reza a Jesucristo y que habla en castellano», sino que, mucho más todavía, de esta tierra de América que sobrevive al caos político, de esta América en que hay libertad, en que hay democracia.

Entre esas nuevas corrientes ideológicas debemos consignar, en primer término, la doctrina de la racionalización del poder.

Bajo esta expresión los tratadistas convienen en exteriorizar dos características bien marcadas. Por una parte, la de procurar una organización más racional de las instituciones políticas; y, por otra parte, en el reconocimiento jurídico de prácticas y costumbres. Dentro de la primera manifestación nos es dable señalar la tendencia hacia el régimen unicameral que se observa en las constituciones de las repúblicas de Alemania, Austria, Estonia, Lituania, Letonia, Turquía, Islandia, Yougoeslavia y España. En otras cartas políticas que mantienen la estructura dual del Congreso, la Cámara alta ha visto cercenadas sus prerrogativas.

Como manifestación de esta doctrina podemos registrar en nuestra propia Constitución el nuevo sistema de organización del poder judicial que entrega preferentemente a los mismos Tribunales su generación.

En cuanto al reconocimiento de prácticas políticas es interesante anotar que en los países que se estructuran bajo el régimen parlamentario de gobierno, este sistema, basado hasta esa fecha sobre prácticas, usos y costumbres, fué reglamentado prolijamente.

Así, en Prusia, el parlamento nombraba al primer ministro y en Austria a todo el ministerio.

Asimismo se reglamenta el mecanismo de la responsabilidad parlamentaria con el objeto de evitar que un uso indebido de la función fiscalizadora contribuya a minar este sistema de

gobierno que responde con mayor fidelidad a la concepción democrática de un régimen representativo.

Podemos nosotros recordar dentro de esta cuestión, que nuestra Constitución reconoce la existencia de los partidos políticos. Organismos que habían existido en nuestro país desde los albores de su vida independiente, que habían jugado un papel preponderante en la vida institucional chilena y que, más todavía, habían desnaturalizado el sistema de elección de segundo grado del presidente de la república. En efecto, desde el año 1871, en que se realizó la primera Convención Presidencial por los partidos de oposición, hasta la abrogación de la Carta de 1833, los electores del Presidente eran meros mandatarios de los partidos políticos.

A pesar de influencia tan notoria, carecían de valor jurídico. La Constitución de 1925 reconoce su existencia y la ley electoral entrega la generación del Congreso Nacional a los partidos políticos, desde el momento en que en ellos radica la iniciación del proceso electoral, con la inscripción de las listas concurrentes. La reforma del mes de febrero de este año (1941) ha venido a remachar aún más la cuestión, al eliminar virtualmente la posibilidad de que tenga representantes la opinión pública independiente.

Por vía de inmediata conclusión,—sobre este punto deberemos volver más adelante,—es preciso subrayar un principio dogmático: de la esencia de un gobierno democrático y representativo, trátase de régimen presidencial o parlamentario, es la existencia de partidos organizados y disciplinados.

Volviendo a las nuevas concepciones ideológicas debemos incluir en ellas la ampliación del sufragio femenino como fruto inmediato de la posición de la mujer durante la guerra del 14 al 18. Aparte de Rumania, Yugoslavia, Grecia, Turquía y Francia el derecho de sufragio se extiende a las mujeres en todos los demás países europeos y en EE. UU. de N. A.

Asimismo, en cuanto al sistema de computar los votos

existe una marcada tendencia hacia el régimen proporcional, impropriamente denominado sistema minoritario y, en cuya adopción—que también hiciera nuestro país,—debemos ver otro sostén de un gobierno democrático en el que todas las opiniones deben ser exteriorizadas.

Finalmente, en este resumen, en el que hemos procurado seleccionar algunos de los conceptos doctrinarios de esta segunda etapa del desenvolvimiento constitucional del mundo, es menester agregar la doctrina de los derechos sociales.

Ya la Revolución Francesa había proclamado la teoría de los derechos individuales que fueron registrados en las constituciones del siglo XIX. Corresponderá al siglo XX ampliar esa lista, desde el momento en que el hombre, obedeciendo al mandato de la civilización, va engendrando nuevas facultades orgánicas.

Corresponderá también a esta época incorporar la doctrina de los derechos sociales. Así, por ejemplo, la Constitución alemana de Weimar en su artículo 119 prescribe que: «el matrimonio está, como fundamento de la familia, de la conservación y del aumento de la nación, bajo la protección especial de la Constitución. Reposa en la igualdad jurídica de ambos sexos». La maternidad tiene derecho a la protección y asistencia del Estado y en el artículo 122 ordena la protección de la juventud contra la explotación y contra el abandono moral, intelectual o físico. En el artículo 151 se lee: «La vida económica debe ser organizada conforme a los principios de la justicia y tendiendo a asegurar a todos una existencia digna del hombre».

En materia del derecho de propiedad encontramos incorporada la teoría sobre la propiedad como función social en las constituciones alemana, yugoeslava, etc.

En tierras de América esta influencia también se dejó sentir. Así tenemos, por ejemplo, que nuestra propia Constitución encierra declaraciones similares en su artículo 10: la educación primaria es obligatoria, se protege al trabajo, la industria y las

obras de previsión social y debe propenderse a procurar al individuo un mínimun de bienestar. Asimismo, a la constitución de la propiedad familiar.

La nueva Carta de los Estados Unidos de México, cuya última reforma data del año 1928, contiene disposiciones muy interesantes y prolijas referentes a esta materia.

Por vía de conclusión, al cerrar este segundo párrafo, debemos agregar como en una mirada de conjunto, que, así como el siglo XIX se caracterizó, desde el punto de vista político, por la transformación de las monarquías absolutas en constituciones, así este período del siglo XX se singulariza por la substitución de estas últimas por gobiernos republicanos y, asimismo, por el robustecimiento de la democracia.

CAPÍTULO III.—FENOMENOS NEO-CONTEMPORANEOS

Mas, tal como lo expresamos en líneas anteriores, este florecimiento constitucional fué desgraciadamente efímero y las nuevas cartas políticas del mundo se agostaron en la cuna.

Instintivamente recordamos la concepción shakesperiana del sueño simbólico de una noche de verano. Las nuevas naciones surgidas del caos de la guerra, creyendo acariciar entre sus brazos documentos imperecederos, se encontraron al despertar de un breve ensueño con que sólo estrujaban en sus manos hojas de papel.

Ya hemos recogido la expresión del profesor Boutmy en orden a que los mecanismos constitucionales no tienen valor ni eficacia propios independientemente de las fuerzas morales y sociales que los sostienen y ponen en movimiento.

Las constituciones de la pasada guerra fueron incubadas en un medio ambiente ingrato. La post-guerra fué para vencedores y vencidos un período confuso y doloroso. Las guerras dejan siempre en el ambiente gérmenes de anarquía y disolución, y,

como ellas son la exaltación de la fuerza predisponen al imperio de la fuerza.

Como base de observación empírica asomémosnos por un instante a tres naciones europeas; Alemania, Italia y España y en ellas podemos observar idénticos fenómenos.

En Alemania, bajo la impresión moral de la derrota, surge la irrupción de las masas en forma desorganizada y la doctrina comunista alcanza a enseñorearse del poder.

En Italia el movimiento huelguista de 1920 se adueña de las fábricas e industrias.

A la inversa, España estaba sometida a una férrea dictadura.

Y la ley de la oscilación del péndulo se cumple, en esos países, una vez más, yendo de un extremo hacia el otro.

Los movimientos proletarios de Italia y de Alemania en los que, abstracción hecha de violencias inevitables, debemos ver gestos humanos hacia legítimas reivindicaciones, son ahogados violentamente por medio de la fuerza.

Este hecho simple marca la iniciación de un nuevo credo político en el mundo y surgen dos variantes de los «ismos»: nazismo y fascismo, hijos ambos de una situación de hecho y son regímenes que reconocen como común basamento la fuerza erigida en derecho.

En cuanto a España, la reacción en contra de la dictadura no se hizo esperar y ella determinó el advenimiento de la segunda República que se estructurará en la Constitución del 9—XII—31 que, desgraciadamente, no podemos utilizar como ejemplo vivo en nuestra enseñanza.

Las inquietudes propias de toda mutación trascendental producirán excesos que, certeramente utilizados, harán que la ley del péndulo vuelva a surtir su influencia. Y la República cae envuelta en una cruenta guerra civil que tiene como epílogo la implantación de un régimen de gobierno que escapa a la nomenclatura constitucional.

En el resto de Europa hay problemas internos y externos.

La Sociedad de las Naciones, carente de imperio, se debate en un angustioso y estéril llamado de paz.

Y a las querellas intestinas viene a aunarse, absorbiéndolas y creando una nueva y grave situación, la actual guerra mundial.

La doctrina del espacio vital, uno de los fundamentos del régimen nazi, hará que, unos tras otros, los pueblos surgidos de Versalles vayan desapareciendo y que sus cartas políticas incrementen a semejanza de las blancas crucecitas uniformes de los cementerios de guerra, el panteón de los documentos políticos del mundo.

Y así desaparecen las Constituciones de las Repúblicas Alemana, de Baviera, de Prusia, de Austria, de Checoslovaquia, de Grecia, de Hungría, de Polonia, de Yugoslavia, etc.

A esa fosa común también irán las leyes constitucionales que desde 1875 rigieran la Francia Republicana.

El panorama político del mundo nos ofrece el siguiente cuadro: casi toda Europa continental—abstracción hecha de Suiza y, bajo cierto aspecto, del Portugal—, está sometida a imperio de los «ismos»: bolchevismo, nazismo y fascismo.

Gran Bretaña y el Continente Americano viven bajo el imperio del régimen democrático.

Analícemos suscitadamente las características principales de aquellos tres sistemas de gobierno.

En primer término, como está ya dicho, todos ellos ofrecen como rasgo común un idéntico origen. Son sistemas de gobierno engendrados en movimientos revolucionarios e impuestos por medio de la fuerza, que, al triunfar, se hizo consagrar como derecho.

Los tres sistemas significaron un cambio absoluto en los regímenes políticos preexistentes en aquellos países y, aunque ofreciendo el bolchevismo con las otras dos formas totalitarias, diferencias sustanciales en cuanto al contenido ideológico, los tres sistemas significan, cada cual desde su punto de vista, una

negación a los conceptos del régimen democrático representativo.

Desde luego, hay dos cuestiones fundamentales en que poder basar esta afirmación: la inexistencia de partidos políticos que son de la esencia de toda democracia, y, la carencia de facultad por parte de los gobernados para la libre designación de sus gobernantes.

Asomémonos superficialmente a estos tres sistemas políticos: tanto en homenaje al tiempo del auditorio, cuanto para evitar hacer fácil gala de erudición libresca, prescindiremos de la lectura detallada de las normas jurídicas con que se ha pretendido salvar al aspecto constitucional.

(Continuará).